LIGA REGIONAL SUREÑA
PAMPEANA BONAERENSE

2923 457826
ligaregionalsur@gmail.com
Av. Zeballos 1168, Guatrache, La Pampa

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ACTA N° 31
26/11/2026

INFRACTOR	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	CATEGORÍA	SANCIÓN	ART. RTP
Jugador	BERTINAT, BENJAMIN (4775020)	VILLA MENGELLE	JUVENILES	2 Partidos	204
Jugador	SHECK, RAFAEL ALEJANDRO (4774981)	VILLA MENGELLE	PRIMERA	1 Partido	208

EXPEDIENTE Nº 23/2026.- PARTIDO RAMPLA JRS. – DARREGUEIRA. CUARTA DIVISIÓN. -CONTINUACIÓN-

VISTO: La resolución publicada en el Acta Nº 30, el informe arbitral y los descargos correspondientes; y

CONSIDERANDO: Que en los descargos se controvierte la atribución de agresiones y el ingreso de personas al túnel y vestuario arbitral; se reconocen determinadas aproximaciones y protestas al árbitro y formulan versiones particulares de sus intervenciones, y , en particular, que uno de los involucrados niega haber asistido al partido y ofrece prueba para demostrarlo, extremo cuya comprobación resulta esencial para determinar responsabilidades.

Que el club sostiene que la disputa se realizó en sede neutral, en instalaciones de Villa Mengelle, y que la organización y seguridad de accesos correspondían al club sede, ofreciendo prueba documental e informativa sobre ese extremo.

Que las circunstancias relativas a agresiones físicas, tentativas, protestas y eventual ingreso indebido a sectores arbitrales pueden tener encuadres y escalas sancionatorias diferentes, y debe particularizarse la atribución a cada persona.

Que el RTP autoriza la complementación de las actuaciones, y que el carácter sumario del procedimiento no exime de examinar las defensas y pruebas pertinentes.
Que, atento al ofrecimiento probatorio y a las controversias concretas planteadas, este Tribunal estima conveniente trabajar sobre medidas probatorias complementarias antes del fallo definitivo. Así, encontrándose pendientes diligencias y habiendo cumplido los imputados solamente un partido de suspensión provisional, corresponde mantener las medidas oportunamente dispuestas, dentro de los límites establecidos por el artículo 28 del RTP.
Por ello, este Tribunal de Disciplina
RESUELVE:
Artículo 1º: Tener por presentados los descargos del Club Rampla Juniors y de los jugadores e integrantes del cuerpo técnico individualizados en el Expediente N.º 23/2026, reservando su valoración definitiva.
Artículo 2º: Disponer medidas de prueba internas, tendientes a aclarar circunstanciadamente las conductas atribuidas a cada imputado.
Artículo 3º: Solicitar al Club Villa Mengelle que informe sobre accesos al túnel y vestuario arbitral, condiciones de seguridad y personas responsables; y a la autoridad competente de la Liga, las constancias de designación de la sede y asignación de obligaciones organizativas y de seguridad.
Artículo 4º: Mantener las suspensiones provisionales dispuestas oportunamente y diferir el fallo de fondo hasta completar las medidas precedentes.
Artículo 5º: Notifíquese.

EXPEDIENTE Nº 24/2026. CLUB DARREGUEIRA – CLUB GIMNASIA (DARREGUEIRA). SÉPTIMA DIVISIÓN. 21/11/2026.
VISTO:
El informe arbitral correspondiente al encuentro de Séptima División disputado entre Club Darregueira y Club Gimnasia (Darregueira) el 21 de noviembre de 2026, suspendido por “tormentas fuertes y severas”; y
CONSIDERANDO:
Que el encuentro había comenzado y debió suspenderse cuando transcurrían ocho minutos del segundo tiempo, debido a las tormentas fuertes y severas informadas por la autoridad arbitral, que impidieron su continuación en condiciones adecuadas de seguridad.
Que la suspensión obedeció a condiciones meteorológicas adversas, constituyendo caso fortuito o fuerza mayor, ajenas a la voluntad de las instituciones, sin que se adviertan conductas disciplinariamente imputables a ninguno de los clubes.
Que, en consecuencia, corresponde disponer la prosecución del encuentro por el tiempo reglamentario pendiente.
Que, conforme a los artículos 32, 33 y 34 del RTP y a las disposiciones de organización de la competencia, corresponde encomendar a la autoridad competente de la Liga la fijación de la fecha, horario y demás condiciones para la prosecución.
Por ello, este Tribunal de Disciplina
RESUELVE:
Artículo 1º: Disponer la prosecución del partido de SÉPTIMA DIVISIÓN entre CLUB DARREGUEIRA y CLUB GIMNASIA (DARREGUEIRA), por el tiempo reglamentario pendiente y conservando el resultado y las incidencias registradas hasta la suspensión, conforme a la reglamentación aplicable.
Artículo 2º: Establecer que la suspensión obedeció a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor no imputables a los clubes, por lo que no corresponde imponer sanciones disciplinarias ni declarar la pérdida del encuentro.
Artículo 3º: Remitir las actuaciones a la autoridad competente de la Liga para que determine fecha, horario y demás condiciones de prosecución.
Artículo 4º: Notifíquese.

EXPEDIENTE Nº 25/2026- CLUB ALPACHIRI – CLUB DARREGUEIRA. CUARTA DIVISIÓN. 21/11/2026.

VISTO:

El informe correspondiente al encuentro de Cuarta División entre Club Alpachiri y Club Darregueira, programado para el 21 de noviembre de 2026, que no llegó a iniciarse porque persistieron las lluvias y las condiciones climáticas adversas; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo informado, el encuentro de Cuarta División fue aplazado antes de su inicio, por continuar las lluvias y las condiciones meteorológicas que impedían su desarrollo en condiciones adecuadas de seguridad.

Que tal aplazamiento constituye una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor ajena a la voluntad de ambos clubes, sin que se adviertan conductas u omisiones disciplinariamente imputables a las instituciones.

Que, dado que el partido no comenzó, corresponde ordenar su reprogramación y disputa íntegra.

Que, conforme a los artículos 32, 33 y 34 del RTP y a las disposiciones de organización de la competencia, corresponde encomendar a la autoridad competente de la Liga la fijación de la fecha, horario y demás condiciones de disputa.

Por ello, este tribunal de Disciplina

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer la reprogramación y disputa íntegra del partido de CUARTA DIVISIÓN entre CLUB ALPACHIRI y CLUB DARREGUEIRA, previsto para el 21/11/2026 y aplazado sin haberse iniciado por la continuidad de las lluvias.

Artículo 2º: Establecer que el aplazamiento obedeció a circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor no imputables a ninguno de los clubes, por lo que no corresponde imponer sanciones disciplinarias ni declarar la pérdida del encuentro.

Artículo 3º: Remitir las actuaciones a la autoridad competente de la Liga para que determine fecha, horario y demás condiciones de disputa.

Artículo 4º: Notifíquese.

EXPEDIENTE Nº 27/2026. S/HABILITACIÓN FRANCO OLMOS.

VISTO: El comprobante de pago presentado por el Club Darregueira, y verificado el mismo por Tesorería, correspondiente a la sustitución de una fecha de suspensión impuesta al Sr. Franco OLMOS, integrante de cuerpo técnico del Club Darregueira, por multa equivalente a veintiún (21) valores de entrada; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 260 del RTP contempla, en los supuestos allí previstos, la posibilidad de sustituir sanciones de suspensión impuestas a integrantes del personal técnico por multas equivalentes a veintiún (21) valores de entrada por cada partido de suspensión.

Que, encontrándose cumplida la obligación pecuniaria sustitutiva, corresponde disponer el levantamiento de la inhabilitación derivada de la suspensión reemplazada y habilitar al interesado para el ejercicio de sus funciones.

Por ello, este Tribunal de Disciplina

RESUELVE:

Artículo 1º: Tener por acreditado el pago de la multa sustitutiva correspondiente a una (1) fecha de suspensión impuesta al Sr. FRANCO OLMOS, integrante del cuerpo técnico del Club Darregueira, conforme al artículo 260 del RTP.

Artículo 2º: Dar por cumplida, mediante el pago de la multa sustitutiva, la sanción de una (1) fecha de suspensión y, en consecuencia, HABILITAR al Sr. Franco OLMOS para desempeñar sus funciones reglamentarias a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3º: Notifíquese.